Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, enero, cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Solicitud: **Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)**
Procesado: **Rosmira del Carmen Vergara Conde**
Injusto: **Hurto y Fabricación Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones**
Decisión: **Niega Domiciliaria**
Radicado Interno No. **2021-00115-00**
Rad de origen No. **2016-00562-00**
Ley: **906/2004**

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la **PPL ROSMIRA DEL CARMEN VERGARA CONDE**, consistente en la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de este condenado, con fundamento en el art. 38 G del C.P.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **ROSMIRA DEL CARMEN VERGARA CONDE,** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 23.180.847 expedida en Sincelejo, Sucre, la capturaron el día 6 de octubre de 2016, quedando a disposición del **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINU, CORDOBA**, para la celebración de las audiencias concentradas en esa calenda, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, posteriormente es condenada por el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CHINU, CORDOBA,** mediante sentencia fechada diciembre 18 de 2019, a la **PENA PRINCIPAL DE SESENTA Y OCHO (68) MESES DE PRISIÓN** E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE DE LA PENA PRINCIPAL, como autora responsable de la comisión de la conducta punible de **HURTO Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, negándole el subrogado penal de Suspensión Condicional de la ejecución de la pena.

Mediante auto fechado diciembre 3 de 2021, este despacho avocó el conocimiento del presente proceso, e informa al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, que desde la fecha está condenada queda a disposición de este despacho y la remisión de la cartilla biográfica.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.2. De la Redención de la Pena

Se observa en las foliaturas del proceso que la PPL **ROSMIRA DEL CARMEN VERGARA CONDE**, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CHINU**, **CÓRDOBA**, el día 6 de octubre de 2016, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia. Posteriormente el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINU, CÓRDOBA**, en audiencia de garantías realizadas

en fecha mayo 26 de 2017, ordena la libertad por vencimiento de términos de la señora **VERGARA CONDE**, es decir, que desde el momento de su captura hasta esta fecha, transcurrieron **SIETE** (7) **MESES VEINTE** (20) **DIAS**. siguientemente, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE CHINU, CÓRDOBA**, mediante sentencia adiada dieciocho (18) de diciembre de 2019, encontró penalmente responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **HURTO, FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, a la **PENA PRINCIPAL DE NOVENTA Y OCHO** (98) **MESES DE PRISIÓN** Y A LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

En este orden, debe indicarse que la precitada desde la fecha de la captura (6 de octubre de 2016) al día de hoy (enero 5 de 2022) permanece privada de su libertad **VEINTINUEVE (29) MESES.**

3.3. De la Prisión Domiciliaria (art. 38G C.P.)

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

> "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código,"

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de febrero 1 de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

> "Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el núm. 4 del art. 38B del Código Penal.
>
> Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el art. 37, num. 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De esta manera, para efectos de establecer si la ciudadana **ROSMIRA DEL CARMEN VERGARA CONDE** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de los se encuentra prohibido dicho beneficio,

encontrando que el delito de **HURTO Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, por el que está condenada, no se encuentra dentro de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE CHINU, CÓRDOBA**, mediante sentencia fechada diciembre 18 de 2019, condenó a la señora **ROSMIRA DEL CARMEN VERGARA CONDE** a la **PENA PRINCIPAL DE SESENTA Y OCHO** (68) **MESES DE PRISIÓN**, al ser hallada responsable de la comisión del delito de **DELITO DE HURTO** en concurso con el**, FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, advirtiendo tal como se señaló en líneas precedentes, la procesada tiene redimido hasta la fecha de hoy (5 de enero de 2022), un total de **VEINTINUEVE** (29) **MESES**, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que no supera el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, el cual es equivalente a **TREINTA Y CUATRO** (34) **MESES DE PRISIÓN**.

Teniendo en cuenta que no se cumple con el requisito objetivo, toda vez; que la **PPL** hasta el día de hoy (enero, 5 de 2022), tiene redimido **VEINTINUEVE** (29) **MESES**, se abstiene el Despacho de estudiar el aspecto subjetivo.

En este orden de ideas, este despacho judicial negará en favor de la ciudadana **ROSMIRA DEL CARMEN VERGARA CONDE**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que no cumple con los aspectos objetivo que exige el art. 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Además que la condena proferida a este condenado no se trata de uno de los delitos señalados por esta disposición como prohibidos.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a favor de la **PPL ROSMIRA DEL CARMEN VERGARA CONDE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23180847expedida en Sincelejo, Sucre, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, por las razones planteadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que PPL **ROSMIRA DEL CARMEN VERGARA CONDE** tiene redimido en la fecha de hoy (enero, 5 de 2022), un total de **VEINTINUEVE** (29) **MESES,** por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez